



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1082 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 DIC 2014

VISTO: El Informe Legal N° 331-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1028072, Opinión Legal N° 003-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-yaat, Informe N° 210-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, el Oficio N° 1626-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, el Informe N° 1101-2014-OP-HD-HVCA/JPMA, el Informe N° 227-2014-AJ/GOB.REG.HVCA/HDH/asb, y demás documentación en un numero de treinta y tres folios (33) folio; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, señala sobre la Facultad de Contradicción, en el numeral 206.1 señala: “Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”. Asimismo el numeral 206.2 “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)”;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que: “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, con Oficio N° 1626-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 21 de octubre de 2014, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, remite documentación en copia fedateada del expediente y descargo de los hechos; razón de apelación a la Resolución Directoral N° 401-2014-D-HD-HVCA/OP, de fecha 23 de mayo de 2014, seguido por **FELICIANO BREÑA ALFONSO**;

Que, mediante Resolución Directoral N° 401-2014-D-HD-HVCA/OP, de fecha 23 de mayo de 2014, en uno de sus considerandos señala que “Mediante Resolución Directoral N° 1065-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 25 de noviembre de 2013, se instaura proceso administrativo disciplinario por presunta autorización o consentimiento para la marcación irregular del control de asistencia a **FELICIANO BREÑA ALFONSO** y Otro; y que en el Décimo Párrafo, se menciona que existe un Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Hospital Departamental de Huancavelica, el cual fue aprobado por Resolución Directoral N° 086-2011-HDH/UP, de fecha 15 de marzo de 2011, en el cual el art. 84° tercer párrafo y 85° menciona: “Se consideran faltas de carácter disciplinario a las infracciones que comete el trabajador relacionadas con el control y registro de su asistencia y permanencia en su puesto de trabajo, durante la jornada laboral, (...)”; y en ese sentido se resuelve declarar en su artículo 1°: “**IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de tres (03) meses a don **FELICIANO BREÑA ALFONSO** y otro;

Que, según el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en el Capítulo IV de las Obligaciones, Prohibiciones y Derechos. El art. 21° inc. c) señala: “Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos”; concordante con el art. 128° del Decreto Supremo N° 005-90-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1082 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 DIC 2014

PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa; el cual menciona que: "Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos, (...). Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de sanción correspondiente". Asimismo el art. 27° segundo y tercer párrafo aluden que "los descuentos por tardanzas e inasistencias no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no exime de la aplicación de la debida sanción" y "Una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido", de igual modo el art. 28° "Son faltas de carácter disciplinarias que según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo. Es así como lo menciona el inc. k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario, (...)";

Que, mediante Resolución Directoral N° 401-2014-D-HD-HVCA/OP, del 23 de mayo de 2014, se impuso la imposición de la sanción de cese temporal sin goce de remuneración por espacio de tres (03) meses, que no se rige a la normatividad vigente, dada la mala interpretación y aplicación de la ley, por cuanto el marcado de tarjeta realizado por persona distinta, hecho ejecutado de manera consciente y asumiendo las consecuencias que encaminaría. Pues los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, consecuentemente y según el art. 26° del Decreto Legislativo N° 276, el cual conlleva a una sanción por falta disciplinaria";

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- RETROTRÁIGASE, la Resolución Directoral N° 401-2014-D-HD-HVCA/OP, de fecha 23 de mayo de 2014, hasta la emisión del Informe Final y emitir posteriormente la resolución respectiva. Asimismo designar lugar, hora y fecha a fin de que el administrado **FELICIANO BREÑA ALFONSO**, haga efectivo su derecho a defensa, puesto que petitionó Informe Oral el cual no se le permitió en el plazo respectivo.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Saldevilla Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL

FHCHC/mia

